

CAPITULO X

De la asistencia judicial internacional.—De las requisitorias.

448 (481 de la ed. franc.) Objeto de las requisitorias internacionales.—449 (482 de id.) Estas difieren de las que están en uso en el interior del Estado.—450 (483 de id.) Derecho y deber de asistencia judicial entre los Estados.—451 (484 de id.) Modo de transmitir la demanda.—452 (485 de id.) Práctica usada en Italia.—454 (1) (487 de id.) Ejecucion de la requisitoria.—455 (488 de id.) Requisitorias dirigidas á los Cónsules.—456 (489 de id.) ¿La asistencia judicial, puede extenderse á los delitos políticos?—457 (490 de id.) Práctica en vigor en Italia.—458 (491 de id.) Dificultades entre Italia y Alemania, relativas al Conde Arnim.—459 (492 de id.) Argumentos contrarios á la notificacion de su condena al Conde Arnim.—460 (493 de id.) Argumentos en favor de la notificacion.—461 (494 de id.) Oportunidad de la ejecucion en esta requisitoria.—462 (495 de id.) Opinion del Consejo de Estado.—463 (496 de id.) Requisitorias con tendencias á establecer la culpabilidad de un ciudadano del Estado á que son dirigidas.—464 (497 de id.) Nuestra opinion.—465 (498 de id.) Observaciones sobre los tratados existentes entre Italia y el Gran Ducado de Baden y entre Italia y España.—466 (499 de id.) Otra condicion á que está sujeta la ejecucion de las requisitorias.—467 (500 de id.) Sistema de envío.—468 (501 de id.) Idioma en que deben estar escritas.—469 (502 de id.) Gastos que resultan de ellas.—470 (503 de id.) Modo de oír los testigos residentes en el extranjero.—471 (504 de id.) Manera de obtener su comparecencia en justicia.—472 (505 de id.) Critica del tratado entre Francia y Suiza.—473 (506 de id.) Indemnidades atribuidas á los testigos.—474 (507 de id.) Salvo-conducto.—475 (508 de id.) Confrontacion con un individuo detenido en el extranjero; trasmision de documentos.—476 (509 de id.) Notificacion de las actas.

448. (481 de la ed. franc.)—Sucede con frecuencia que los tribunales de un Estado están obligados á apelar al concurso de las autoridades extranjeras para la institucion de los procesos criminales. Esta asistencia puede tener por objeto la audicion de testigos, la delegacion de peritos, el interrogatorio de un acusado, etc. Se provoca por una demanda escrita, á la que generalmente se le da el nombre de requisitoria.

(1) Los párrafos 453 y 453 bis, 485 y 485 bis de la edicion francesa, se refieren á Francia y son del original francés.

449. (482 de la ed. franc.)—El caso de las requisitorias existe tambien en lo civil, como lo hemos dicho en nuestra obra sobre los efectos internacionales de los juicios y actos civiles. Tambien será oportuno recordar las reglas expuestas en dicha obra con respecto á todo lo aplicable á la materia de que nos ocupamos ahora. Cuando tiene lugar un acto de instruccion fuera de la circunscripcion judicial donde se instruye un proceso criminal, se hace uso de las requisitorias aún en el interior del Estado. Pero en este caso rigen otras reglas para las requisitorias, porque en nombre del mismo soberano puede delegar el juez de instruccion para practicar actos de informacion fuera de su circunscripcion judicial á la autoridad competente cerca del tribunal en cuya circunscripcion deben ejecutarse dichos actos, y el magistrado requerido está obligado á ejecutar los actos para que ha sido delegado, y transmitir los documentos que los relaten (1).

450. (483 de la ed. franc.)—Entre Estados distintos, la asistencia recíproca para la instruccion de procesos penales se halla reglamentada por los tratados (2). Sin embargo, bien mirado, debería considerarse más bien como una obligacion recíproca derivada de la solidaridad de los Estados para la represion de los delitos. El juez requerido por un magistrado extranjero, competente, no debería jamás rehusar el prestar su concurso para recoger los testimonios y demás elementos de prueba útiles para la buena administracion de justicia.

Algunos Estados sólo hacen ejecutar las requisitorias extranjeras por aplicacion de sus propias leyes independientemente de los tratados. Tales son Inglaterra, los Estados Unidos de América, Méjico y Grecia. Los otros Estados no lo hacen sino en virtud de tratados especiales. En todos los casos en que se manifiesta necesidad de practicar actos de instruccion en

(1) Compar. *Cód. de procédure pénal ital.*, art. 81.

(2) Siendo generalmente de interés comun, el proceso y la represion de las infracciones de las leyes criminales, ningun Estado, en virtud de una requisitoria regular de las autoridades competentes extranjeras, puede rehusar su concurso para la persecucion de los autores y para la comprobacion del crimen. Pero puede rehusarlo tambien dispensando su proteccion al acusado, cuya facultad nadie puede negarle, siendo él sólo el Juez de la justicia y oportunidad del proceso » (Hefter, *Droit international*, p. 74, 3ª edicion.

país extranjero, es utilísimo interponer una demanda regular con este objeto y trasmitirla por la vía diplomática. Efectivamente, los tratados, cuando existen, hacen obligatoria la ejecucion de la requisitoria, y la falta de aquéllos no podria ser obstáculo para la ejecucion de estos.

En general, la materia de requisitorias se halla reglamentada en los tratados de extradicion. Pero de aquí no podria deducirse que los actos de instruccion en materia penal internacional deban tener siempre cierta conexion con la extradicion.

451. (484 de la ed. franc.)—La regla que siempre ha prevalecido es la de que las requisitorias deben trasmitirse por la vía diplomática. Quizás se ha creído útil comprometer así la responsabilidad de los Gobiernos y asegurar que el acta de instruccion sea entablada por motivos formales, descargar de toda responsabilidad á la autoridad judicial que la ejecuta, y evitar las reclamaciones que pudiesen surgir de potencias terceras. Nosotros, sin embargo, creemos preferible que prevalezca el uso de la correspondencia directa entre las autoridades judiciales, así como que se haga en virtud de convenios especiales entre ciertos Estados, en cuyo caso debería considerarse como garantía suficiente que la requisitoria emanase de una Corte y fuese ejecutada por una Corte tambien (1).

452. (485 de la ed. franc.)—En los tratados entre Italia y los Gobiernos extranjeros, se admite con preferencia la trasmission por la vía diplomática (2). Hay, sin embargo, ciertos

(1) El Código de procedimiento penal italiano, art. 853, dispone lo siguiente: «Cuando es necesario en los procesos penales proceder á la recepcion de testigos ó á otros actos de instruccion por mediacion de autoridades judiciales extranjeras, el Juez de instruccion informará de ello en la Corte (Seccion de acusacion) de que dependa. Ésta, cuando sea necesario, hará la demanda en las formas acostumbradas, y la dirigirá por la vía del Ministerio público, adjuntando los documentos necesarios al Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que éste provoque su ejecucion.

(2) Véanse los tratados de extradicion de Italia con el Principado de Mónaco, de 26 de Marzo, 29 Mayo 1866, art. 13; con Suecia y Noruega, 20 de Setiembre y 2 de Noviembre 1866, art. 14; con España, 3 Junio 1838, 13 Enero 1839, art. 13; con Holanda, 20 Noviembre 1839, 31 Enero 1870, art. 9º; con la República Argentina, 25 de Julio 1868, 14 de Febrero 1870, art. 13; con Francia, 12 Mayo, 21 Junio 1870, art. 12; con la República de San Salvador, 29 de Marzo 1871, 21 Setiembre 1872, art. 13; con Rusia, 13 Mayo, 7-26 Julio 1871, art. 13; con Guatemala, 25 de Agosto 1869, 18 de

Estados, con los cuales se consiente la correspondencia directa. Tales son la república de San Marino (1), Suiza (2), Austria, para los países representados en el Reichsrath (3), Francia por la notificación de actas (4), la república del Uruguay (5). Según una circular del ministro de Gracia y Justicia (6), si las autoridades judiciales italianas reciben una requisitoria procedente de autoridades extranjeras por vía irregular, pueden cumplirla, sobre todo, si se trata de un asunto urgente, con la condición de que las actas y demás documentos relativos se trasmitan inmediatamente al Ministro, á fin de que pueda éste hacer las observaciones oportunas.

453. (487 de la ed. franc.)—Es principio reconocido ya, el que la autoridad judicial del Estado á que se dirigen las re-

Setiembre, art. 13; con el Imperio de Alemania, 31 Octubre, 27 Noviembre 1871, artículo 12; con el Perú, 21 de Agosto 1870, 22 de Marzo 1873, art. 13; con el Brasil, 12 Noviembre 1872, 29 de Abril 1873, art. 16; con Dinamarca, 19 de Julio, 18 Setiembre 1873, art. 12; con la República de Costa-Rica, 6 Mayo 1873, 16 Abril 1873, art. 13; con Bélgica, 15 Enero 1875, 25 Febrero 1875, art. 14; con Grecia, 5-17 Noviembre 1877, 4-16 Mayo 1878, art. 18; con Portugal, 18 de Marzo 1878, 6 Junio 1878, art. 15; con Luxemburgo, 25 Octubre 1878, 7 Marzo 1879, art. 14.

(1) *Tratado de buena vecindad* de 27 de Marzo, 21 Abril 1872, artículos 5 y 19.

(2) Según el art. 3º del protocolo de 1º de Mayo de 1869, entre Italia y Suiza (Real decreto de 5 de Mayo, n.º 5055), se convino en que los Tribunales de apelacion del Reino de Italia, el Tribunal federal ó el Tribunal superior de cada uno de los Estados de la Confederacion suiza podrán comunicarse entre sí directamente para todo lo concerniente á la trasmision y ejecucion de requisitorias (en materia civil ó penal), y que sólo las demandas de extradicion deberian trasmitirse por la vía diplomática. La lista de los Tribunales suizos á los que deben dirigirse las requisitorias, se publicó en la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 5 de Noviembre de 1869, números 9277-230.

(3) Véase la declaracion ratificada por Austria el 30 de Mayo de 1872, y por Italia el 22 de Julio de 1872, por la cual se admitió la correspondencia directa entre los Tribunales de apelacion del Reino de Italia y los Tribunales superiores austriacos, y para las autoridades judiciales del territorio que formaba el antiguo Reino Lombardo Veneto, la correspondencia directa hasta con los Magistrados inferiores.—Compar. la circular del Ministro de Gracia y Justicia de 7 de Setiembre de 1872, números 13.260-363.

(4) Véase el *Tratado de extradicion con Francia*, art. 13.

(5) Véase el *Tratado de comercio y navegacion* entre Italia y el Uruguay, art. 28. En este artículo, en realidad, no se hace mencion de las requisitorias; pero como se dice en él que la extradicion puede pedirse ó directamente á los Tribunales ó indirectamente por la vía diplomática, parece natural con más razon requerir las actas de instruccion, dirigiéndose á las autoridades judiciales directamente.

(6) Circular de 22 de Agosto de 1874, del Guarda-Sellos de Italia.

quisitorias, debe ejecutarlas de conformidad con la ley de su propio país. Sin embargo, si según las leyes del Estado en el que se instruye el proceso, son absolutamente necesarias ciertas formas especiales de procedimiento para la validez de la prueba, pueden observarse, siempre que la ley del Estado donde se ejecuta la requisitoria no se oponga á ello (1).

454. (488 de la ed. franc.)—Es evidente, por otra parte, que si el acta de instruccion debiese ser cumplida en uno de los países extranjeros en donde se admita la jurisdiccion consular en materia penal, en virtud de capitulaciones ó de tratados (2) y si se tratase de un ciudadano del Estado de donde emanase la requisitoria, sería preciso conformarse con los principios consignados en las leyes de este país para los actos que debieran llevarse á cabo fuera de la circunscripcion judicial donde se instruyese el proceso. El cónsul á su vez, al ejecutar la requisitoria, debería observar todas las leyes de su país, pues se hallaría investido de la cualidad de juez de instruccion, sujeto á la misma soberanía que el magistrado por quien hubiese sido delegado (3).

455. (489 de la ed. franc.)—Se ha preguntado si la asistencia judicial internacional, debe sólo admitirse para los delitos de derecho comun, ó bien si puede extenderse tambien á los delitos políticos. La cosa es evidente cuando en el tratado que reglamenta esta materia se halla inscrita la excepcion para los delitos en asuntos políticos. Esto es lo que se halla

(1) En algunos Estados se admite como principio general que la fuerza legal de las pruebas debe ser apreciada según la *lex fori*. Esto es lo admitido en Austria, en Escocia, en Inglaterra y en Suecia.

(2) Los territorios extranjeros en que se admite la jurisdiccion consular italiana en materia penal, en virtud de capitulaciones, son Turquía y los demás países de Africa y de Levante que están sometidos á la Sublime Puerta. En Marruecos, en Persia, en el Japon, en China y en el Reino de Siam, esa jurisdiccion se ejerce en virtud de los tratados de 6 de Octubre 1825, 24 Setiembre 1862, 25 de Agosto y 26 de Octubre de 1865 y 3 de Octubre de 1868.

(3) El Tribunal de Casacion de Turin declaró esencialmente nula una deposicion de un testigo recibida por un Cónsul italiano, porque resultó únicamente del proceso verbal la comprobacion de que el juramento habia sido prestado según la ley (*à norma di legge*), sin que se dijese expresamente que se habia observado la fórmula sacramental establecida por el art. 297 de nuestro Código de procedimiento penal.—17 de Diciembre de 1873, causa Gajana, *Annali di Giurisprudenza*, 1874, *Parte penale*, p. 14

en el convenio de 15 de Abril de 1869 entre Italia y Bélgica, cuyo art. 15 está concebido en los siguientes términos: «Cuando en el proceso de un asunto penal, *no político*, uno de los dos Gobiernos juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará una requisitoria con este objeto por la vía diplomática, y se le dará curso observando las leyes del país donde deba tener lugar la recepción de testigos.» La misma cláusula se halla en los artículos 17 y 18 que tratan de los otros actos de instrucción (1).

En los tratados en que no está explicada la excepción, debe considerarse tácitamente estipulada. En efecto, está conforme con el carácter y el espíritu de los tratados de extradición el excluir los delitos políticos ó puramente militares. Esta regla, que es fundamental, debe extenderse á todas las disposiciones especiales que se hallan insertas en ellos, comprendiendo también las relativas á la asistencia judicial internacional (2). Debe reputarse, en efecto, como contrario á la independencia política de los Estados, el hecho de favorecer directa ó indirectamente la represión de los delitos políticos. Del mismo modo que se admite el que las partes contratantes están libres de la obligación de entregar al individuo acusado de un delito político, también debería decidirse que no están obligados tampoco á proporcionar las pruebas que hiciesen posible la condena de ese mismo individuo; además de que sería una cosa vana y odiosa obligar á sus propios ciudadanos y magistrados á proporcionar pruebas contra un hombre que quizás á sus ojos es un héroe ó una víctima.

456. (490 de la ed. franc.)—El Gobierno italiano ha permitido alguna vez, bajo promesa de reciprocidad, la ejecución de requisitorias emanadas de autoridades judiciales extranjeras y refiriéndose á delitos políticos, cuando aquellas tenían por objeto la audición de testigos *no en contra* sino *en favor*, y en la circular del Ministro de Gracia y Justicia relativa á la ejecución de requisitorias, se dice que la negativa á la asistencia

(1) Tal disposición se halla en los tratados con Dinamarca, artículos 12 y 13 con el Imperio alemán, artículos 12 y 13, y con Portugal, art. 15.

(2) Compar. Billot. *Traité de l'extradition*, p. 398.—Arlia, *Le convenzioni di estradizione*, p. 87.

judicial por delitos políticos y puramente militares, no es una regla absoluta en materia de requisitorias como en materia de extradición (1). De aquí ciertos autores (2) han querido establecer como principio que se podían ejecutar las requisitorias en materia política cuando eran en favor del acusado. De este modo han pretendido, que se viene en ayuda del individuo que se halla procesado. En cuanto á nosotros, nos parece preferible en un asunto tan delicado, deslindar todo equívoco, á fin de que no pueda hacerse valer contra el acusado pruebas llamadas en favor suyo. Ciertamente, si la requisitoria tuviese por objeto obtener documentos que debiesen servir para reglamentar la condición de un individuo que está ya condenado por delito político (por ejemplo, que debiesen servir para fijar de un modo cierto el término de su condena ó cualquier otro efecto de la condena que está en vía de ejecución), nada se oponía á la ejecución de este acto, porque estos documentos, lejos de influir en la condena ó en la ejecución de la pena, podrían, por el contrario, ser ventajosos para el acusado. Pero si se tratase de una instancia pendiente debería admitirse como regla absoluta que la asistencia judicial internacional debería limitarse sólo á los delitos de *derecho común*, y no extenderse jamás á los delitos *políticos* ó puramente *militares*.

457. (491 de la ed. franc.)—Un conflicto sério, relativo á la ejecución de requisitorias en asunto político, se suscitó entre el Gobierno italiano y alemán con motivo de la notificación de ciertos actos judiciales al Conde de Arnim.

Hé aquí de lo que se trataba: El Gobierno de Berlín pedía al Gobierno italiano por medio de la legación alemana en Roma, que hiciese notificar al Conde de Arnim ex-embajador, simple particular entónces, residente en Florencia, una requisitoria por la cual se le ordenaba que se presentase en el plazo de catorce días, á contar desde el de la notificación en la cárcel nueva de Berlín, para sufrir la pena de ocho meses de prisión á que había sido condenado por el Tribunal de Berlín, por haberse hecho culpable de detención premeditada de documen-

(1) Véase la circular de 22 de Agosto de 1874.

(2) Arlia, *Locus cit.*

tos oficiales confiados á él. El Gobierno alemán pidió además que esta notificación fuese certificada por un acta firmada por el Conde de Arnim.

Segun el tratado de extradición de 31 de Octubre de 1871, entre Italia y el Imperio de Alemania, las requisitorias deben ejecutarse, salvo ciertas restricciones, entre las cuales es la principal el que no se trate de asuntos políticos (1).

458. (492 de la ed. franc.)—La demanda del Gobierno alemán dió lugar á serias discusiones, motivadas tanto por la gravedad del caso, como por la elevada posición del personaje de que se trataba. También hubo largas discusiones sobre los puntos de derecho que deberían servir de línea de conducta á nuestro Gobierno. Tratábase, ante todo, de saber si la demanda del Gobierno alemán podía, en principio, ser objeto de una requisitoria, y después si era un acto de los enumerados en el artículo 12 del tratado de extradición. Las requisitorias tienen efectivamente por objeto pedir á un Gobierno extranjero su asistencia para ejecutar los actos de instrucción ó de procedimiento necesarios para preparar una decisión judicial. Ahora bien; podría preguntarse si el acta cuya notificación al Conde Arnim se requería, y que contenía en su contra una amenaza de violencia por el empleo de la fuerza pública, no era más bien un principio de ejecución del juicio que un acto de procedimiento. Este acto en sí mismo, era una orden dada por el tribunal al acusado para que se constituyese á sufrir la pena con amenaza de captura. Esta orden, dictada después de cerrado el proceso por una sentencia condenatoria, si no debía tenerse como un verdadero acto de ejecución, al menos podía calificarse de preliminar y preparatorio de la ejecución.

En cuanto á la cuestión de saber si la notificación de ese acto estaba comprendida en la disposición del art. 12, podría hacerse notar que el texto debía considerarse como relativo á los actos de instrucción y de procedimiento anteriores á la sentencia definitiva. Efectivamente, ese artículo está concebido en los siguientes términos: «Cuando en el proceso de un asunto penal, *no político*, uno de los Estados contratantes juzgue necesario en el territorio de la otra parte contratante la audición

(1) Véase el art. 12 del Convenio.

»de testigos, ó cualquier otro acto de instrucción ó de procedimiento, se enviará á este efecto, y por la vía diplomática, una requisitoria á la que se dará curso observando las leyes del país donde debe tomarse la declaración ó ejecutarse el acto.» Si se hubiese considerado esta disposición como aplicable únicamente á los actos de instrucción ó de procedimiento penal, se hubiera podido deducir de aquí, que la notificación, en principio, no podrá encontrarse comprendida en ella porque constituye, cuando menos, un acto ejecutivo de procedimiento penal. Si tal hubiese sido el verdadero sentido de esa disposición no se hubiera podido interpretar en el sentido de darle más extensión, porque no se podría interpretar un tratado relativo á materias criminales como más extenso que la misma ley.

Aún había otra cuestión que merecía también ser estudiada seriamente antes de hacer la notificación, y es la de averiguar si el hecho imputado al conde Arnim no tenía carácter alguno político. Efectivamente, si el hecho no era completamente ajeno á la política, se debería haber negado el hacer la notificación requerida, porque semejante acto hubiera sido contrario al artículo 12 y al espíritu del tratado de extradición. Era preciso profundizar mucho la cuestión, á fin de evitar el perjuicio de establecer un precedente que pudiese legitimar una demanda de extradición eventual que hubiera podido hacer el Gobierno de Berlín, y crear dificultades al Gobierno italiano en el caso en que ese delito no hubiese podido ser considerado como comprendido en el número de los que segun el tratado vigente, pueda motivar la extradición.

459. (493 de la ed. franc.)—Todos sabemos que el nudo de la dificultad estaba sólo en el hecho de determinar y precisar el sentido natural y legal de las palabras *actos de procedimiento* empleadas en el art. 12. No cabía aquí el caso de dar una interpretación extensiva, porque se trataba de disposiciones de derecho penal, pero sí el de aplicar el convenio ateniéndose al sentido jurídico y legal de la cláusula.

Haremos observar que los actos de procedimiento penal son todos aquellos que están calificados en el Código de procedimiento penal. Ahora bien; es cierto que tales son, no sólo

los actos de procedimiento que preceden á la condena, sino que tambien lo son los que la siguen y sirven para preparar su ejecucion. El Código de procedimiento criminal se ocupa tambien de la notificacion de la sentencia.

Si se quiere reflexionar un poco sobre la nocion jurídica del procedimiento se llegará á deducir que los actos con cuyo auxilio se notifica la sentencia forman parte de los actos del procedimiento. La accion penal se divide en tres períodos: instruccion, juicio y ejecucion. Empieza por el primer acto de instruccion y termina, en caso de condena, con el arresto del culpable y con la aplicacion de la pena si los actos del procedimiento se concretan á los actos de instruccion que preceden á la sentencia y que forman parte del juicio contradictorio; ¿en qué categoría deberian colocarse los actos que tienen por objeto la notificacion de la sentencia y tienden á preparar su ejecucion? Estos no son actos de ejecucion; tienen sólo este carácter: el arresto del sentenciado, la aplicacion de la pena y los actos que se rozan con aquél y con ésta. Pero no se podría ver un acto de esta naturaleza en la significacion de la sentencia, porque es por sí misma extraña á esos actos de ejecucion que condena al arresto al sentenciado. Claro se vé desde luégo, que la notificacion de la sentencia es un acto de procedimiento lo mismo que todos los actos distintos del arresto y de los actos de ejecucion que la preceden.

Esto sentado, es evidente que puesto que en el art. 12 se habla de actos de procedimiento sin distincion, deben considerarse comprendidos en esta disposicion todos los que, segun su sentido legal, sean actos de procedimiento. No pueden, pues, considerarse como excluidos los que se refieren á la notificacion de la condena que, aunque prepara la ejecucion de la sentencia, no por esto es un acto de ejecucion.

460. (494 de la ed. franc.)—En cuanto á la cuestion de oportunidad, es cierto que ántes de ejecutar la requisitoria era preciso asegurarse de que no existia carácter alguno político en el hecho á que se refería la notificacion. Así mismo debió examinarse con cuidado, si la persona á la que el acta debia ser notificada era un nacional, y si el delito que se le imputaba caía bajo nuestra ley penal.

Pero no es igualmente cierto que, consintiendo en notificar el acta, el Gobierno italiano prejuizgaba la cuestion de extradicion, de modo que el Gobierno de Berlin hubiese podido ver en ello un precedente favorable y fuera inducido á hacer una demanda de extradicion regular. Los principios que reglamentan la extradicion son muy distintos de los que reglamentan la notificacion de las actas.

La extradicion no debe consentirse sino por los delitos enunciados en el tratado, mientras que una requisitoria puede tener por objeto un acto cualquiera de instruccion ó de procedimiento, relativo hasta á delitos, por los cuales no sería obligatoria la extradicion. Es, pues, natural, que para la ejecucion de una requisitoria no se prejuizgue jamás la cuestion de extradicion del acusado. La extradicion podría ciertamente ser negada aún en el caso en que se refriese á la misma persona y al mismo hecho que ha motivado la ejecucion de la requisitoria.

461. (495 de la ed. franc.)—Nuestro Consejo de Estado, al que se sometió esta delicada y difícil cuestion, opinó, después de largas discusiones y de un maduro exámen, que el acta podía ser notificada (1).

Además de las razones que hasta aquí hemos expuesto, el Consejo de Estado tomó en consideracion una regla admitida por nuestro Gobierno, de la que hemos dicho cuatro palabras más arriba, y que se halla formulada en la circular del ministerio de Justicia (2), y es que el principio por el que se niega la extradicion por un delito político ó puramente militar, es absoluto y no admite excepcion alguna; pero que puede ser ligeramente modificado, relativamente á la requisitoria, cuando se trate de la notificacion de un acta que, sin prejuizgar la condicion del sentenciado, pueda serle beneficiosa. Ahora bien: en nuestra hipótesis, la requisitoria, aún siendo considerada como relativa á un hecho político, hubiera podido ser ejecutada por la sola consideracion de que la notificacion del acta pudiese considerarse como de interés para el conde Arnim.

(1) Véase el dictámen del Consejo de Estado, asunto Arnim.

(2) Circular de Agosto de 1874.